

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA C. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012

México, Distrito Federal, a 17 de abril de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha trece de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. María Elena Orantes López, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al locutor, productor, encargado del diseño y concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ EXA FM 98.5, del estado de Chiapas y de quien o quienes resulten responsables, mismos que hizo consistir de forma medular en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

Primero. El pasado 29 de marzo del presente año, presenté denuncia en contra de la concesionaria de radio 98.5 EXA F.M. por la difusión de un promocional que además de ser denostativo en sí mismo, incitaba a la ciudadanía al odio en mi contra, vedando así cualquier tipo de aspiración política. Lo anterior motivó un procedimiento administrativo.

El contenido del promocional denunciado fue del tenor siguiente:

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Las llamadas telefónicas de amenaza de muerte contra el güero Velazco fueron contratadas por María Elena Orantes, como parte de una estrategia para posicionarse para sus intereses proselitistas y buscar afectar la imagen del senador, para ello uso como enlace en Chiapas a David Manrique López Narváez, con la empresa wis interactions la que realizó desde la Ciudad de México más de 280,000 llamadas a Chiapanecos; de acuerdo a las investigaciones realizadas se ha logrado determinar que utilizaron tres tipos de mensajes, dos de ellos intentando incitar a la violencia contra el Senador Manuel Velasco y otro hablando bien de María Elena Orantes, las autoridades lograron el aseguramiento de equipos de cómputo de David Manrique López Narváez donde hay pruebas contundentes de que wis interactions realizó estas llamadas que costaron dos millones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

*trescientos treinta y siete mil pesos seiscientos veinte pesos, estas investigaciones se realizaron luego de múltiples denuncias de ciudadanos que recibieron en sus casas estas llamadas donde los invitaban a lastimar o a atentar contra la integridad del Senador Manuel Velasco, ahora las autoridades deben llegar al fondo del asunto y **castigar a los responsables tanto materiales como intelectuales de este delito grave**. Que mal se ve María Elena Orantes López no sólo por contratar una guerra sucia contra Manuel Velasco Coello su compañero en el Senado, sino ahora buscar victimarse cuando ella lo que hizo fue incitar a que le hicieran daño al güero, **sólo por sus intereses personales**.*

Segundo. *A pesar de que dicho promocional no tuvo sustento alguno, pues se trató de un acto difamatorio en el que se me atribuyó e inventó sobre la comisión de un delito, con la única finalidad de incentivar propaganda negra en mi contra, el denunciado continuó con la afectación a mi imagen, pues el doce de abril del presente año, confeccionó el promocional que se inserta a continuación:*

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES (98.5 FM que se transmite en todo el Estado de Chiapas).

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.

La existencia y difusión del spot descrito es un hecho notorio en el estado de Chiapas, porque fue transmitido en toda la entidad, en un intervalo de aproximadamente una hora entre cada repetición (el 12 de abril de 2012).

Se solicita a la autoridad electoral que requiera dicho promocional a la radiodifusora denunciada, así como a la dirección de radio y televisión del IFE, para que proporcione el testigo de grabación respectivo.

Lo anterior, conforme al principio de intervención mínima.

*El promocional **ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, porque:*

Se trata de un spot denostativo, y en el marco del proceso electoral próximo a iniciar

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

*Lo anterior, porque las personas que lo confeccionaron, produjeron y autorizaron la difusión del promocional, actuaron con el propósito deliberado de afectar la imagen y honra de la suscrita, porque si se analiza de manera conjunta respecto del primer promocional denunciado, es evidente que la pretensión del responsable es aprovecharse de los espacios radiofónicos para generar la percepción de que soy una persona violenta, y así insistir en una apología del odio en mi contra, al señalar sin fundamento al uno que **simpatizantes míos** (sin existir la mínima prueba de ello) **son los autores de actos vandálicos**, lo que bajo ninguna circunstancia está sujeto a ningún canon de veracidad y menos al amparo del derecho de libre expresión.*

*Lo anterior adquiere relevancia, si como se adelantó, en vez de atender al contenido aislado del promocional (ilegal en sí mismo) se analiza el contexto de su transmisión en relación con el que fue objeto de la anterior queja administrativa, porque desde aquel momento, dado el número de impactos y el momento en que se difundió, **se señaló a la suscrita como partícipe de violencia al incitar la comisión de un delito.***

De esta forma, cuando de nueva cuenta, en una programación similar, editada por la misma radiodifusora denunciada, se insiste en calificarme con el perfil de persona violenta, el denunciado logra su objetivo de generar ante el público y ciudadanía en general, que se me distinga con ese calificativo, lo cual tiene la única finalidad de vedar cualquier tipo de aspiración política.

Conviene advertir a la autoridad electoral que el spot ni en principio podría ser considerado como una cápsula noticiosa o informativa (aunque esto por sí mismo es rechazado) porque carece de los elementos que caracterizan una nota informativa, que han sido explicadas en los criterios del TEPJF y que el IFE ampliamente conoce, básicamente porque todo el espacio está presentado completamente para dicha nota denostativa, sin que se aborde algún otro evento o información de la entidad, en cambio, se reproduce cada hora del día y en el contexto de un proceso electoral en el que si bien no tengo la calidad de precandidata o candidata, los perjuicios generados afectan cualquier aspiración futura de índole política.

Se trata de una campaña de comerciales ilegales porque favorecen discursos de odio y confrontación entre la sociedad chiapaneca, y por ello bajo ninguna circunstancia pueden considerarse amparado bajo la libertad de expresión, pues mas allá de lo opinable de los límites de dicho derecho, es de explorado conocimiento que lesionan gravemente los principios de cualquier sistema democrático, ya que pretenden presentarla como una persona que se conduce con violencia.

Por ello, solicito de forma emergente a la autoridad administrativa electoral, que de inmediato realice las gestiones a su alcance para evitar que se continúe con cualquier propaganda que bajo formatos similares, se utilicen de forma dolosa con el fin de propagar el desprestigio en mi contra.

Siendo importante señalar, que en este caso, la medida cautelar solicitada habrá de consistir en que, durante el actual proceso electoral local, se inhiba de utilizar el espacio radiofónico para ejercicios calumniantes hacia mi persona y calidad de aspirante.

PRUEBAS

Se solicita a la autoridad administrativa electoral que pida a la concesionaria denunciada, el testigo de grabación correspondiente e informe bajo protesta de decir verdad si constituye material pautado, y si al respecto existe una autoría de motu proprio, o es producto de alguna contratación comercial.

*Por lo expuesto, se **PIDE:***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

PRIMERO: Admitir la presente denuncia de hechos e iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

SEGUNDO: Imponer una sanción ejemplar a los responsables a fin de evitar la continuación de ataques de naturaleza de los hechos denunciados.

TERCERO: Solicite a la radiodifusora mencionada todos aquellos spots o cápsulas informativas de **LÍNEAS EDITORIALES** del primero de marzo a la fecha (esto es, desde que inició el proceso electoral en el Estado de Chiapas) en las que aparezca el nombre de la suscrita, a fin de constatar que su contenido tiene la finalidad de generar una campaña de desprestigio en mi contra.

CUARTO: SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE UNA VEZ ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR, ME SEA RESTITUIDO MI DERECHO DE RÉPLICA DE MANERA URGENTE, A FIN DE RESARCIR LA AFECTACIÓN A LA IMAGEN.

QUINTO. Resolver el asunto de forma urgente”

Al respecto es preciso referir que al escrito de queja antes referido, la impetrante ofrece como elementos probatorios para acreditar su dicho lo siguiente:

1. La solicitud consistente en que esta autoridad requiera al concesionario de la emisora de radio en que presuntamente se transmitió el promocional denunciado el testigo de grabación correspondiente y los términos de su difusión, así como de todos aquellos spots o capsulas informativas de “Líneas Editoriales”, del uno de marzo a la fecha de interposición del presente curso (esto es desde que dio inicio el proceso electoral en el estado de Chiapas) en las que aparezca el nombre de la promovente.

II. En fecha trece de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por la C. María Elena Orantes López, por su propio derecho y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012.**-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta la C. María Elena Orantes López, y atento a lo preceptuado en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, al ocurrir por su propio derecho reclamando la difusión de propaganda que a su juicio la descalifica, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la C. María Elena Orantes López, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **1)** La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López, derivados de que en fecha doce de abril de dos mil doce, en el estado de Chiapas, presuntamente fue transmitido un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, cuyo contenido se describe a continuación:

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES (98.5 FM)

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabía que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.

El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña que afecta su honra y su posición frente a la ciudadanía; por sus aspiraciones políticas futuras, y **B)** La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**; a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:**

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y **d)** Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la C. María Elena Orantes López, en el asunto que nos ocupa.-----

2) Al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se difunde o ha sido difundido, el promocional descrito en el inciso que antecede o algún otro con contenido similar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, **c)** Asimismo, remita el testigo de grabación correspondiente al promocional denunciado o bien de aquellos que posean un contenido similar al que es motivo de inconformidad en el actual sumario; **d)** Precise la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas, medió algún tipo de solicitud o contrato, especificando el nombre de la persona física o moral que la realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; y **e)** Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por la impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al representante legal de **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.**-----

SÉPTIMO.- En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.-

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

OCTAVO.- Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DÉCIMO.- Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz y por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----

UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el antecedente que precede, en fecha catorce de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/2767/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, así como la solicitud vía correo electrónico al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, para efecto de que realizara la notificación del acuerdo en mención al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., ambos con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión del promocional denunciado.

IV. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/4658/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, y emitió el siguiente proveído:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar. **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad.-----

TERCERO.- En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de: **a)** La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. María Elena Orantes López en fecha doce de abril de dos mil doce, en el estado de Chiapas, a través de la presunta transmisión de un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, cuyo contenido se describe a continuación:

“XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.

El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra, que afectarían sus futuras aspiraciones de carácter político; y **b)** La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, Constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, admítase la queja presentada por la C. María Elena Orantes López, únicamente por lo que hace al motivo de inconformidad descrito en el inciso a) del presente punto de acuerdo consistente en la posible realización de actos denigratorios en contra de la impetrante y, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración que el hecho materia del presente asunto guarda estrecha relación con aquellos que motivaron la integración de diverso expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012; toda vez que en el mismo se denuncia la presunta difusión de propaganda que a su juicio la descalifica, consistente en un promocional de contenido similar al que es objeto de estudio en el presente procedimiento, el cual fue transmitido por el concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, persona moral denunciada en el presente procedimiento, por lo que al existir identidad de partes, objeto y pretensión, se ordena acumular las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 15 párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.---

QUINTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la ocursoante solicita la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: **“Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”**, sin embargo se debe precisar que dicha tutela, prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad de precandidato y/o candidato o bien se trate de un partido político, aspecto que en el caso no acontece, toda vez que al momento de suceder los hechos denunciados, la C. María Elena Orantes López, no poseía alguna de las referidas calidades para poder presumir vulnerada la garantía Constitucional en mención y por tanto ejercer el derecho que las disposiciones ya referidas tutelan, en virtud de que, si bien del escrito interpuesto ante esta autoridad se advierte que la misma manifiesta poseer aspiraciones futuras de carácter político, tal circunstancia no es suficiente para que esta autoridad estime que dicha garantía constitucional le ha sido vulnerada, toda vez que se trata de hechos de realización incierta al no manifestar ni siquiera de forma indiciaria, en qué consisten las mismas, máxime que la propia impetrante refiere no tener en la actualidad la calidad de precandidata o candidata en proceso electoral alguno, ni de carácter local o federal.-----

Atento a ello, y tomando en consideración el criterio adoptado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, al emitir la resolución CG298/2011, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011, y el contenido de la Tesis relevante identificada con la clave VII/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, en términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecha su causa de pedir respecto a la restitución de su derecho de réplica por la presunta afectación a su imagen con motivo de la difusión del promocional denunciado; pues como ha sido expuesto, el motivo de inconformidad hecho valer no constituye una infracción a la normativa comicial federal.-----

SEXTO.- En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por la C. María Elena Orantes López, consistente en el cese inmediato de cualquier propaganda similar a la denunciada, que por su contenido se encuentre dirigida a denostar su imagen, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-- SÉPTIMO.-Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, así como de manera personal a la C. María Elena Orantes López.-----

OCTAVO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año”

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/2817/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, no se encontraron detecciones de la difusión del material denunciado al momento en que se emite la presente resolución, en virtud de que, de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de este Instituto, a saber informó lo siguiente:

*“Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento **SCG/2767/2012**, dictado dentro del expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información y documentación:*

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:

"XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES

Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículos de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Femel Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido."

*Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y d), la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó el monitoreo de detecciones del material en comento del periodo del **9 al 16 de abril del presente año, con corte a las 14:00 horas.***

*Como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DEL PROMOCIONAL**, y como consecuencia de ello no es posible generar la huella acústica.*

*Es preciso señalar que a través del informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, se colige que el mismo **no detectó la transmisión del promocional alusivo a la C. María Elena Orantes López**, en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz de radio en el estado de Chiapas durante el periodo comprendido del **9 al 16 de abril** del año en curso, **con corte a las 14:00 horas.***

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, en autos no existen elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditada la difusión de los promocionales denunciados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad la C. María Elena Orantes López, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por la C. María Elena Orantes López.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido del oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/4658/2012, remitido a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se estableció que el promocional alusivo a la C. María Elena Orantes López, no fue detectado en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz en el estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del 9 al 16 de abril del presente año, con corte a las 14:00 horas, razón por la cual esta autoridad declara improcedente ordenar las medidas cautelares en virtud de que no existe materia respecto de la cual deba ser decretada la medida precautoria solicitada.

En ese contexto, resulta inconcuso que esta autoridad no cuenta con indicios suficientes para acreditar la difusión del promocional materia de inconformidad al momento en que se emite el presente fallo, por lo que, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, aunado a que los hechos controvertidos en caso de haber existido han cesado, pues la temporalidad (doce de abril de dos mil doce) en que el material denunciado supuestamente se difundió ha transcurrido, se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

Bajo estas consideraciones, y de conformidad lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por la C. María Elena Orantes López, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se detecto el promocional denunciado.**

En efecto, de conformidad con lo manifestado por el propio impetrante en su escrito de queja, así como de la investigación implementada por esta autoridad electoral,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

resulta válido colegir que el material radiofónico denunciado al momento en que se emite el presente acuerdo no está siendo difundido.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma flagrante una violación a lo establecido en la normatividad electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el material radiofónico denunciado continúe siendo difundido, lo cierto es que ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que en su caso pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar la adopción de medidas cautelares solicitadas por la C. María Elena Orantes López, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar dicha medida precautoria, pues se trata de hechos que ya no ocurren, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las mismas, las cuales buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, pues no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por la C. María Elena Orantes López.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. María Elena Orantes López, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ